



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Ucayali
Región de Oportunidades

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0047 - 2023-GRU-GRI 1306688

Pucallpa,

01 MAR. 2023

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el administrado **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI**; OFICIO N° 660-2022-GRU-DRTC-DR; OPINION LEGAL N° 002-2023-GRU-GGR-ORAJ-LAASM de fecha 11/01/2023; OFICIO N° 055-2023-GRU-GGR-ORAJ; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 102° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 02 de diciembre del 2022, el administrado **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI** se dirige al Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ucayali a fin de solicitar el Reconocimiento de Vínculo Laboral como Trabajador Permanente y Beneficios Sociales Bajo el Decreto Legislativo N° 276, en el periodo comprendido desde el 02 de enero del 2021 hasta la actualidad, en el puesto de Asistente de Fiscalización en la Unidad de Transporte Terrestre de la Dirección señalada.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 379-2022-GRU-DRTC de fecha 21 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ucayali, en merito al Informe N° 479-2022-GRU-DRTC-AL de fecha 20 de diciembre del 2022, declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral como Trabajador Permanente y Beneficios Sociales Bajo el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Decreto Legislativo N° 276, en el periodo comprendido desde el 02 de enero del 2021 hasta la actualidad, en el puesto de Asistente de Fiscalización en la Unidad de Transporte Terrestre de la mencionada Dirección;

Que, mediante **Escrito S/N** de fecha 22 de diciembre del 2022, el administrado **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI** identificado con DNI N° 41739512, interpone **Recurso de Apelación** contra la **Resolución Directoral Regional N° 379-2022-GRU-DRTC** de fecha 21 de diciembre de 2022, argumentando que *"la resolución materia de la presente apelación, viola las disposiciones establecidas por Ley y las formalidades exigidas, por lo que, los actuados deberán de ser resueltos en la forma que establece la normatividad (...)";* asimismo, hace mención que *"la Ley N° 24041 establece un sistema de protección en contra del despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengán laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente. Decimos que es un sistema de protección contra el despido en la medida que no pueda despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido procedimiento administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en la Ley de Servicio Civil Ley 30057 y su reglamento en lo que respecta al Régimen Disciplinario, aplicado supletoriamente para los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (...)";* y demás fundamentos;

Que, mediante **Informe Legal N° 487-2022-GRU-DRTC-AL** de fecha 23 de diciembre del 2022, el Área Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, opina que es procedente remitir y/o elevar todo lo actuado al superior en jerarquía, para proceder conforme a sus atribuciones;

Que, mediante **Oficio N° 660-2022-GRU-DRTC-DR** de fecha 27 de diciembre del 2022, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, eleva al Gobierno Regional de Ucayali, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI**;

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 379-2022-GRU-DRTC se emitió con fecha 21 de diciembre del 2022; sin embargo, en el expediente no se observa la cedula de notificación correspondiente; en ese sentido, en el numeral 27.2 del Artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, señala: **"27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)";** por lo que, siendo que el administrado presentó su recurso de apelación con fecha 22 de diciembre del 2022, resulta pertinente aplicar lo indicado por la norma, consecuentemente, el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

SOBRE LA CONTRATACION POR LOCACION DE SERVICIOS

Que, conforme lo expuesto, el administrado **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI**, declara haber sido contratado como asistente de fiscalización en la Unidad de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ucayali, por el periodo comprendido desde el 02 de enero del año 2021 hasta la actualidad, bajo la modalidad de Locación de Servicios,



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



regulado por el Artículo 1764° del Código Civil;

Que, en relación al contrato de Locación de Servicios, el mencionado Artículo 1764° del Código Civil señala: *"por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*;

Que, asimismo, el contrato de locación de servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual, un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que las partes intervinientes celebran condiciones similares, rigiéndose la autonomía de voluntad de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica;

Que, siendo así, nótese que en estas definiciones se precisa que el prestador de servicios no se encuentra subordinado al comitente, en este caso la Entidad, pues dicho contrato se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; y es que, de recibir órdenes, estar sujeto a control o a alguna otra manifestación de sujeción al comitente, se estaría frente a una relación de naturaleza laboral, la cual se caracteriza por el elemento de subordinación;

Que, además, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, en ese sentido, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado como es el del Decreto Legislativo N° 276), debiendo precisarse que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil;

Que, para estos casos, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04840-2007-PA/TC ha expresado: *"que, en el contrato de locación de servicio, la prestación de servicio se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado"*;

"4. Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la define como tal: (i) prestación de personal de servicio, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicio es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntad por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicio es la independencia del locador frente al comité de prestación de su servicio.

(...)





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Ahora bien, lo interior no significa que la entidad no pueda suscribir en los sucesivos contratos de locación, sino que este tipo de contratación queda reservada únicamente para aquellos supuestos en los que la prestación de servicio se realiza de forma independiente, es decir, sin la presencia de dependencia por parte del contratado."

Que, de lo antes expuesto, se debe entender que el contrato de locación de servicios no supone una relación de subordinación con el comitente puesto que su uso en la administración pública sólo debe estar dirigida a que el locador preste sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; razón por la cual, no correspondería efectuar el pago de beneficios sociales al no existir una relación laboral subordinada;

Que, está claro que la contratación se ha efectuado por la modalidad de servicios no personales para realizar labores como Asistente de Fiscalización en la Unidad de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ucayali, modalidad que el recurrente mantuvo desde su ingreso hasta la actualidad, el mismo que de acuerdo a su naturaleza ha percibido una remuneración fija por los servicios prestados sin estar subordinado al comitente, más aún cuando se observa que sus contratos de trabajo son a plazo determinado y no generan derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, cabe precisar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema de Gestión Administrativa de Recursos Humanos SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1183-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de agosto del 2018, emitió informe al respecto, concluyendo en el numeral 3.2: *"Los contratos de locación de Servicios son contratos de naturaleza civil contemplado en el literal a) del Artículo 1756° y 1764° del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, siendo distintos a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral (...)";*

Que, en ese sentido, se determina que el administrado **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI** ha prestado servicios en esta entidad, bajo la modalidad de Locación de Servicios regulado por el Artículo 1764° del Código Civil, el mismo que de acuerdo a su naturaleza ha percibido una remuneración fija por los servicios prestados sin estar subordinado al comitente, razón por la cual no existe vínculo, ni relación laboral con la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ucayali;

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RELACION LABORAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

Que, al respecto, debemos señalar que el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente";*

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que *"el artículo 40° de la*





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N.º 000008-2005-PUTC FJ 44)"; en esa línea, la Ley N.º 28175 — Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, por su parte, el Artículo 12º del Decreto Legislativo N.º 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el Artículo 28º del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"; A su vez, el Artículo 32º del referido Reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, de tal modo, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, sólo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al Artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30:

"En el caso del Decreto Legislativo N.º 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte —efectos de la presente sentencia—, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12º), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley.

Además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13º cuando se dispone que "Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad". (...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que; para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino que además no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto."

14 14 14 14





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Fino de la unidad, la paz y el desarrollo"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
Región de Oportunidades

Que, igualmente, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado:

"El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N° 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio sustancial el principio de mérito, cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).

Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas; el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada."

Que, en efecto, se ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ56);

Que, por lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 5° de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el Principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente vacante y presupuestada;

Que, en ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que el recurrente no se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple uno de los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa o, cuando menos, encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, consecuentemente, en aplicación del Principio de legalidad, aun cuando se pueda verificar la desnaturalización de los contratos por locación de servicios suscritos entre la Entidad y el recurrente, ésta entidad no puede disponer su inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, pues, de disponerlo se estaría contraviniendo con las normas antes descritas,





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



lo cual es sancionado con nulidad por el Artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: *"la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita"*;

RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 24041, dispone que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley. Asimismo, la citada norma en su Artículo 2° establece que dentro de su ámbito de aplicación no están comprendidos de los beneficios a los servidores contratados que realizan: (i) Trabajos para obra determinada. (ii) Labores en Proyecto de Inversión, Proyectos Especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada (iii) labores eventuales y accidentales de corta duración. (iv) Funciones Políticas o de Confianza;

Que, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante **INFORME TECNICO N° 1768-2019-RVIR/GPGSC**, de fecha 18 de noviembre del 2019, emite pronunciamiento sobre los alcances de la Ley N° 24041, concluyendo: 3.1 *"En virtud de la Ley N° 24041 se estableció que aquellos servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para realizar labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente"*. Asimismo, en el numeral 3.2 señala *"Una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no podría ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable sólo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.9 del presente informe"*;

Que, en efecto, la aplicación de la precitada Ley N° 24041, se refiere para aquel trabajador que tenga la condición de servidor público, que labora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y mantiene una relación de naturaleza permanente, el mismo que ha ingresado mediante concurso público, realizando la prestación personal de servicio, con la remuneración y subordinación, y contiene un horario de trabajo con la inclusión de las respectivas planillas de pago, entrega de boletas de pago, la designación y pertenencia a un grupo ocupacional, con plaza vacante debidamente presupuestada la que están supeditados y pertenece a un servidor del estado y/o Gobierno Regional;

Que, bajo este contexto, no es de aplicación el Artículo 1° de la Ley N° 24041 al locador contratado por servicios no personales bajo la modalidad de Locación de Servicios, regulado por el Artículo 1764° del Código Civil, por más de un (1) año ininterrumpido de servicios, pues los servicios de carácter civil no generan vínculo laboral y trabajar dentro de la actividad pública no determina que haya laborado bajo los regímenes laborales aplicables en los Gobiernos Regionales;

Que, en el presente caso, el recurrente **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI**, prestó





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



servicios no personales bajo la modalidad de Locación de servicios, en el cargo de Asistente de Fiscalización en la Unidad de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ucayali, habiendo realizado actividades que supera más de un año de servicio, cuyos pagos se abonó con órdenes de servicios, comprobantes de pago, previo informe de conformidad y presentación de recibos por honorarios. Por lo que, de acuerdo a los actuados se puede observar que el servicio prestado era de índole civil sin subordinación, regulado por el Artículo 1764º del Código Civil, sin que las Ordenes de Servicios genere ningún vínculo laboral con la entidad, y que, además al momento de ingresar a prestar servicios el locador tenía conocimiento de la condición y del carácter temporal, encontrándose dentro del supuesto contenido en el artículo 2º de la acotada Ley N° 24041, el cual establece: no está comprendido a los beneficios los servidores públicos que desempeñen trabajos para obra determinada, que laboren en proyectos de inversión, proyectos especiales, labores eventuales o funciones políticas o de confianza;

Que, además, como se ha señalado precedentemente, el recurrente no tiene la condición de servidor público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, menos aún se corrobora que haya ingresado mediante concurso público para acceder a una plaza vacante debidamente presupuestada en dicha condición, por cuanto no ha celebrado contrato de trabajo mediante el referido Decreto Legislativo N° 276, por tal motivo, no se encuentra dentro de los alcances que señala el artículo 1º de la Ley N° 24041, por lo tanto, no corresponde amparar la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente y beneficios sociales bajo el D. Leg. N° 276 del administrado **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI**;

SOBRE EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Que, los Contratos de Locación de Servicios se encuentran regulados por el Código Civil peruano, y por lo tanto tienen la naturaleza de un contrato civil, y no la calidad de un contrato de trabajo, más aún si no han concurrido los elementos del mismo;

Que, los trabajadores que prestan servicios bajo esta modalidad de Contrato de Locación de Servicios, se rigen bajo lo impuesto por el Código Civil, y no bajo las normas de la materia, como las normas laborales, las cuales señalan los beneficios sociales que tienen los trabajadores, los cuales no le corresponden al recurrente;

Que, en este extremo, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, toda vez que el pedido de pago de beneficios sociales, solo corresponde a los trabajadores que están bajo un contrato laboral, no correspondiéndole dichos pagos por carecer de derechos a los mismos;

Que, finalmente, de todo lo expuesto, se colige que el administrado **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI** ha prestado servicios a esta entidad, bajo la modalidad de Locación de servicios regulado por el Artículo 1764º del Código Civil, razón por la cual no existe vínculo, ni relación laboral con la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ucayali; por lo tanto, resulta **infundado** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 379-2022-GRU-DRTC de fecha 21 de diciembre del 2022, el cual declara improcedente la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios; cálculo de beneficios sociales, que comprenden CTS – Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, aguinaldos (gratificaciones de navidad y fiestas patrias), por el periodo comprendido desde el 02 de enero del





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



año 2021 hasta la actualidad;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **PAULO ANTONIO GUERRA SPEZIANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 379-2022-GRU-DRTC de fecha 21 de diciembre del 2022; por lo tanto, confirmado en todos sus extremos, el cual resolvió declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente – incorporación al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Cálculo y Pago de Beneficios Sociales que comprenden CTS – Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, aguinaldos (gratificaciones de navidad y fiestas patrias); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

M. Sc. Ing. José Cleofaz Sánchez Quispe
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL IV